

Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como reservada y confidencial, de la información referente a la solicitud identificada con el número de expediente interno UT/OAST-JG/1066/2020 y recurso de revisión 1805/2020, en relación con los datos contenidos en las bases de datos de personas desaparecidas y no localizadas, que estuvieron en resguardo de la Coordinación de Innovación Gubernamental de Jefatura de Gabinete.

III.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:





- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

<u>ACUERDO PRIMERO</u>. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, <u>se acordó de forma unánime</u>, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información.

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-JG/1066/2020 Y RECURSO DE REVISIÓN 1805/2020, EN RELACIÓN CON LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS BASES DE DATOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE ESTUVIERON EN RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE JEFATURA DE GABINETE.

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información:

A.- En fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, se recibió a través del Sistema INFOMEX del Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete, la solicitud de acceso a la información con número de folio 03407620, que consiste en:

"Solicito se me proporcionen las bases de datos con información estadística en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental sobre personas reportadas como desaparecidas, personas pendientes de localizar, desaparecidas, no localizadas y localizadas, por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas." (sic)

- **B.-** Mediante oficio OAST/2255-06/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Sujeto Obligado que, conforme a sus funciones y atribuciones, se estimó competente para dar respuesta a la solicitud presentada.
- **C.-** A través del oficio JG/ET/060/2020, la Lic. Sandra Elizabeth Macías Ávila, enlace de transparencia de la Jefatura de Gabinete, dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido siguiente:





"...Una vez analizada la presente solicitud de información, se derivó a la Coordinación General de Innovación Gubernamental de esta Jefatura de Gabinete, misma que nos informó que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en usuarios, contraseñas, códigos de sitios o servidores, y/o las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben correos e información de lo antes referido, sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado respectivo, establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios..." (sic)

D.- El Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, en sesión de fecha 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, confirmó la clasificación de la información como reservada y confidencial:

"ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben dichos correos, usuarios, contraseñas y códigos de sitios o servidores de dicho Sistema, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 17, fracción I, inciso g), fracción II, fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios."

De lo anterior se observa que el fundamento para la reserva de la información se determinó con base en los siguientes supuestos, establecidos en el artículo 17 de la Ley de la materia:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Cabe hacer mención que la reserva bajo el supuesto que marca la fracción X del artículo antes citado, se realizó con base en lo estipulado por el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, a la letra, dice:





Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

E.- En consecuencia, se determinó el sentido de la resolución como **NEGATIVA** por contener información reservada y confidencial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

F.-El día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, se recibió a través del correo electrónico institucional, el acuerdo de admisión del recurso de revisión 1805/2020, seguido ante la ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa.

En tal virtud, en fecha 11 de septiembre del año en curso, dentro del término establecido por el artículo 100.3 la Ley de la materia, el Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete rindió el informe de ley correspondiente.

G.-El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, resolvió el recurso de revisión 1805/2020, ordenando modificar la respuesta entregada, conforme a lo siguiente:

En ese sentido, los que resolvemos consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes premisas:

- El sujeto obligado de mérito posee la información "bases de datos", con motivo de una colaboración con la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas para efectos de alimentar la Plataforma "SISOVID".
 - Las bases de datos tienen diversos rubros, de los cuales si bien es cierto algunos podrían tratarse de datos confidenciales, también es cierto que muchos rubros son públicos en virtud de su propia naturaleza y que de acuerdo a lo establecido por la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹, en relación al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, son públicos.

Descripción: plantita oficio 2016-01 png



http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP 171117.pdf

26.117407-25.24.603

Robustece lo señalado en la premisa anterior, lo que refiere el Manual del Sistema de Consulta del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas² de cuyo contenido se advierten los datos confidenciales que se encuentran publicados en el registro aludido y a los que se les da publicidad ampliamente.

Se considera que no se actualizan las causales de reserva hechas valer por el sujeto obligado, en virtud de que como se refirió anteriormente, los datos de las personas señaladas como desaparecidas no ponen en riesgo su vida o seguridad, sino que por el contrario de conformidad con la exposición de motivos así como con el contexto actual de la situación, es un derecho de las víctimas y de la sociedad tener acceso a información abierta y confiable, que no sólo permite entender qué está ocurriendo en el país, sino que sirva como memoria colectiva de la crisis, y ayuda a la localización de las personas a través de la difusión de su imagen y datos personales.

Asimismo, no se requieren las carpetas de investigación como tal, sino que si bien es cierto son datos que podrían encontrarse inmersos en las mismas carpetas, dichos datos son recabados y procesados en bases de datos con fines específicos y distintos a la investigación del delito como tal.

Y, en cuanto a la reserva legal expresa, se estima que el artículo aludió del Código Nacional de Procedimientos que refiere que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal; se estima que dicha reserva esta propiamente desestimada por la ley especializada en materia de desaparecidos, y a la que se ha venido haciendo referencia en el presente estudio.

 Aunado a ello, se considera que la limitación no se adecua al principio de proporcionalidad, al remitir a la plataforma https://sisovid.jalisco.gob.mx/; ya que no contiene la información solicitada, pues en la misma, en su mayoría, solo se representa de manera gráfica una parte de la información y no lo solicitado -bases de datos-.



5

https://drive.google.com/file/d/1eZLta40qVly31szWZ-My-s_HFLkxliwD/view



Así, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente las bases de datos solicitadas, protegiendo en su caso las secciones clasificada como confidenciales, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente y a los lineamientos de clasificación³.

H.- Una vez expuesto lo anterior, se debe precisar que, el Órgano Garante basa sus premisas para la desclasificación de la información, en el *Manual del Sistema de Consulta del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas*, mismo que señala los datos confidenciales que son públicos en dicho registro (RNPED), y que pueden visualizarse en la siguiente liga electrónica:

https://rnped.segob.gob.mx/

Sin embargo, es importante señalar que, por mandato de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2012, se creó el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas RNPED, como un instrumento de información que tuvo como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica sobre personas extraviadas o desaparecidas, misma que fue administrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el cual no preveía disposición normativa concreta sobre qué datos sensibles debían constar en el Registro.

Posteriormente, se **abrogó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas** y, en consecuencia, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dejó de administrar y actualizar la información sobre personas desaparecidas en el RNPED, realizando la última actualización al mes de abril del año 2018¹.

I.- Ahora bien, en fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual ordena la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, así como del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas RNPDNO, bajo la administración de la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con los artículos 102, 103 y 104 de la Ley General en Materia de Desaparición, que se citan:

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 102. El Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 103. El Registro Nacional se conforma con la información que recaban las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas. El Registro Nacional contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped



Artículo 104. Corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las Entidades Federativas y de la Federación recopilar la información para el Registro Nacional y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.

De esta forma, a partir del año 2018, el **RNPDNO** referido en la Ley General en Materia de Desaparición, se ha convertido en una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las acciones para su búsqueda, localización e identificación.

Una vez expuestos los antecedentes del asunto a tratar en la presente sesión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es facultad de este órgano colegiado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas generadoras de la misma; por tal motivo, se procede al análisis de la clasificación de la información consistente en las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la lev:

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, que a la letra señalan:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."



7



Lo anterior, también encuentra su sustento de acuerdo con lo ordenado por numeral Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que se transcribe:

CUADRAGÉSIMO SEXTO. - Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 17 de la Ley, el Comité de Clasificación deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y;
- c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter

Adicionalmente, también se cita lo estipulado por el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que se cita:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Ahora bien, la información contenida en las bases de datos peticionadas encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como el numeral 116 de la Ley General de Transparencia, que dicen:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI. -Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.



- 1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- 2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Así mismo, la **reserva y confidencialidad** de la información encuentran su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo y Quincuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. - Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

QUINCUAGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, **cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial**, debiendo el Comité







de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Las bases de datos que entregó vía correo electrónico la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, solicitando apoyo para la actualización de la Plataforma denominada Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID) a su cargo, contienen diversa información confidencial de las probables víctimas, así como datos de las personas que reportan la desaparición.

En tal virtud, la información contenida en dichas bases es clasificada como reservada y confidencial, de acuerdo con lo siguiente:

Cómo ya se mencionó en la fracción I de esta prueba de daño, la información reviste el carácter de **reservada y confidencial** de acuerdo con la fracción X del artículo 17 de la ley de la Materia, toda vez que existen diversas disposiciones normativas que señalan de manera expresa la protección y confidencialidad de los datos personales contenidos en dichas bases, tal y como a continuación se muestra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 6, apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece que "La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Por su parte, el artículo 16, segundo párrafo de la de la CPEUM, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas³

El artículo 19 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que:

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de

 $^{^3\} https://www.ohchr.org/sp/professional interest/pages/conventionced.aspx$





dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴

El principio 5 de los Principios Rectores emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización Naciones Unidas (Principios Rectores) señala que:

- (...) Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación.
- (...) El derecho de acceso a la información incluye la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos. Incluye también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda. Las víctimas deben ser informadas y consultadas antes de que las autoridades pasen la información a los medios. (...)

Asimismo, el principio 11 de los Principios Rectores prevé lo siguiente:

- (...) 7. b) Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no puedan ser utilizadas o reveladas con fines distintos de la búsqueda, sin perjuicio de su utilización en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada o en ejercicio del derecho a obtener reparación. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.
- c) Los datos personales contenidos en esas bases de datos y la cadena de custodia sean debidamente protegidos y técnicamente preservados.
- 8. Los Estados deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros de personas desaparecidas respete la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Por su parte, los artículos 108 y 109 de la Ley General en Materia de Desaparición disponen lo siguiente:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De

 $^{^4\,}https://www.cndh.org.mx/documento/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas$





igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 109: El Registro Nacional puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En esta misma línea argumentativa, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por su parte, esta ley establece lo siguiente, en relación con la protección de los datos personales:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

La Ley General de Protección de Datos define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", y señala que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar para que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente (artículos 3, fracción IX y 6).





Asimismo, las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales establecen que se debe **garantizar la privacidad de las personas en el tratamiento de datos personales sensibles**, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Por otro lado, el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales señala que con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o **tratamiento** no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De igual manera, los artículos 80, 81 y 82 de esta ley, señalan las disposiciones a seguir para el caso de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, recordando que las bases de datos peticionadas por el solicitante, son bases con información recabada y administrada por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y, que si bien fueron remitidas a Jefatura de Gabinete por una colaboración institucional para la alimentación de un plataforma tecnológica, lo cierto es que la información es generada por una instancia de investigación y persecución de los delitos; por lo tanto, estos artículos son totalmente aplicables al caso que nos ocupa:

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 81. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, **acceso o tratamiento** no autorizado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios

En relación con los datos personales contenidos en las bases de datos, se señalan los apartados de la Ley de Transparencia local que hablan respecto de la información confidencial:

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:





IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

- II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 4°. Ley-Glosario

- 1. Para efectos de esta ley se entiende por:
- V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- 2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
- b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.
- Artículo 66. Información confidencial Derecho a protección





- 1. El procedimiento para la protección de datos personales se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de datos personales. El procedimiento para la protección de los demás tipos de información confidencial se regirá por lo dispuesto en este capítulo.
- 2. (Derogado)
- 3. La información confidencial sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos del artículo 22 de la presente ley.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios:

Por su parte, la Ley de Protección de datos personales local, al igual que la Ley General, señala la normativa aplicable en materia de bases de datos de instancias se seguridad, conforme a lo siguiente:

Bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 84. De las bases de datos — Obtención.

- 1. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.
- 2. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 85. De las bases de datos — Tratamiento.

1. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de esta Ley.

Artículo 86. De las bases de datos — Medidas de seguridad.

1. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y **confidencialidad** de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas consideradas como desaparecidas o no localizadas en el Estado, y a sus familiares o cercanos, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona, y máxime aun cuando involucra a personas que han sido víctimas de la probable comisión de un delito.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información reservada y confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, Jefatura de Gabinete se encuentra impedida para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino



por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información que le fue remitida por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, sujeto obligado responsable de administrar dicha información.

En esas condiciones, la revelación de los datos personales que integran las bases de datos peticionadas, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar información que debe mantenerse en **reserva** y cuya protección es obligatoria por tratarse de **información confidencial**, insistiendo en que, la Coordinación General de Innovación Gubernamental únicamente posee las bases de datos antes mencionadas, en virtud de solicitudes de apoyo de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, para la actualización de la información estadística en el Sistema de Información sobre víctimas de desaparición SISOVID; por lo que, este Sujeto Obligado no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de los datos personales mencionados en las bases, y/o con la autorización de los familiares de éstos, para hacer públicos los datos personales de las víctimas de desaparición.

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones normativas del ámbito federal y local citadas en este apartado, que señalan de manera expresa la protección y el deber de conservar como información confidencial los datos personales, es inadmisible que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Como se puede apreciar, dichas bases de datos contienen datos personales y datos sensibles, que permiten identificar o hacer identificable a una persona.

Bajo este contexto, el Pleno del INAI, Órgano Garante a nivel nacional, ha corroborado la clasificación de algunos datos como información confidencial, al resolver los diferentes medios de impugnación que a continuación se señalan:

Resolución	Dato Personal que señala	Determinación del INAI con relación a la clasificación.	
RRA 1588/2016	Origen étnico	El origen étnico es la clasificación de las personas con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, el origen geográfico, la lengua, la religión, las costumbres y tradiciones, por lo cual, se trata de un dato personal que permite hacer identificada o identificable a una persona y debe considerarse de naturaleza clasificada como confidencial.	

16





	Sexo	El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de
		características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo; órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial
RRA 1024/2016	Clave de elector.	La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.
	Profesión.	La profesión u ocupación de una persona física Identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de elaboración del proyecto, ya que el mismo se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, éste no sería susceptible de clasificarse.
RRA 098/2017	Nacionalidad	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala a al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Edad	Tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos estén estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectarla la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Sexo	Es considerado un dato personal que determina una característica física que haría a una persona identificada o identificable; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Nombres	Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales', Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.
		En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica.





RRA 1774/2018 y 1780/2018	Domicilio	Al respecto, resulta importante señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los ·Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas·, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular
	Teléfono Particular	El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o Identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
	Fotografía	Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.
	Correo Electrónico	El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría a la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia ha emitido distintos criterios de interpretación⁵, con relación a la confidencialidad de ciertos datos personales, como a continuación se muestra:

• Criterio 19/17:

 $^{^{5}\} http://criterios deinter pretacion.inai.org.mx/Pages/results fil.aspx?k=(Vigente\%3D\%22Si\%22)$





Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

• Criterio 18/17:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Ahora bien, una vez demostrado por diversos medios que la información solicitada reviste el carácter de información confidencial, también hay que recordar que muchas personas reportadas como desaparecidas o no localizadas han sido o continúan siendo víctima de delitos que no se limitan a la desaparición forzada o por particulares, sino que pueden referirse a cualquier delito, como la trata de personas, secuestro, sustracción de menores, entre otros, y la publicidad de cualquier información que permita identificarles podría ponerles —a ellas y/o a sus familias— en riesgo, por lo que es necesario advertir que existen diversos supuestos en el fenómeno de la desaparición que deben ser considerados a fin de ponderar la utilidad social contra la privacidad y seguridad de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas —salvo la autorización expresa de sus familias—, para evitar que la información sea usada para fines ilegales por parte de perpetradores, entre ellos, la delincuencia organizada. A ello habría que agregar que una de las principales razones para no denunciar o reportar una desaparición, es el miedo a las represalias por parte de los perpetradores.

Bajo ese contexto, la normativa nacional específica y aplicable a la materia que nos atañe, es decir, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 108, reconoce a los familiares de personas desaparecidas el derecho a decidir si la información de la persona desaparecida es o no pública, y que sea utilizada exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de las mismas y de esclarecer los hechos. Asimismo, la titularidad de ese derecho para el caso de personas desaparecidas que hayan sido localizadas con vida, evidentemente, es de ellas mismas y no de sus familiares.

El artículo 108 antes mencionado, establece:

Artículo 108. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Nacional tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida o No Localizada. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida o No Localizada a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por la ponencia al resolver el recurso de revisión 1805/2020, la Ley especial de la materia, señala que los datos personales contenidos en el Registro Nacional serán utilizados única y exclusivamente para la búsqueda de las personas no





localizadas y desparecidas, y que es derecho innegable de los familiares de las víctimas, decidir si los datos personales entregados son públicos o no.

Por lo tanto, se insiste en que el Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete, no cuenta con la autorización expresa de los familiares de las víctimas para hacer públicos los datos contenidos en las bases de datos elaboradas y sistematizadas por un sujeto diverso, y que sólo se remitieron a la Coordinación General de Innovación Gubernamental para la alimentación y publicación estadística del Sistema SISOVID.

Ahora bien, cómo se hizo mención en el capítulo de antecedentes, el RNPED, utilizado por la ponencia para determinar la publicidad de ciertos rubros contenidos en las bases de datos, es un registro que ya no es actualizado, toda vez que la ley que le dio origen fue abrogada de acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece:

Segundo. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Lo anterior generó que la información del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas **RNPED** administrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dejara de actualizarse con corte al mes de abril de 2018, toda vez que dicha función fue asumida por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en concomitancia con lo señalado por el artículo **Séptimo Transitorio** de la Ley de la materia, que determina:

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Tal situación incluso aparece manifiesta en la página oficial del RNPED: https://rnped.segob.gob.mx/







Entonces, la Ley General en Materia de Desaparición otorga facultades a la Comisión Nacional de Búsqueda para administrar la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no localizadas RNPDNO, señalando en su artículo 106 que el Registro, como herramienta de búsqueda, sirve para consulta de las Autoridades competentes, esto es, Comisiones Locales de Búsqueda, las Procuradurías Locales y las Fiscalías Especializadas, sin que se determine que los datos deban ser divulgados para el público en general.

El artículo antes citado, establece que el Registro debe de contar con los siguientes rubros:

Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:

I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:

- a) Nombre completo;
- **b)** Sexo;
- c) Edad;
- d) Relación con la Persona Desaparecida;
- e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
- f) Domicilio, y
- g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- **e)** Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;
- j) Escolaridad;
- k) Ocupación al momento de la desaparición;
- I) Pertenencia grupal o étnica;



21



- m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;
- n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;
- o) Estatus migratorio;
- p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
- **q)** Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
- r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y
- s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;

III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;

- IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;
- V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y

VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.

Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Así mismo, el numeral 103 de la Ley en cuestión determina que el Registro Nacional deberá contar con un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Entonces, derivado de la búsqueda en la página oficial del **RNPDNO**, se encuentra que efectivamente existe un apartado para realizar consultas, sin embargo, es obligatorio que se proporcione el nombre y apellidos de la persona que se desea consultar la información, tal como se muestra:

Página: http://suiti.segob.gob.mx/busqueda





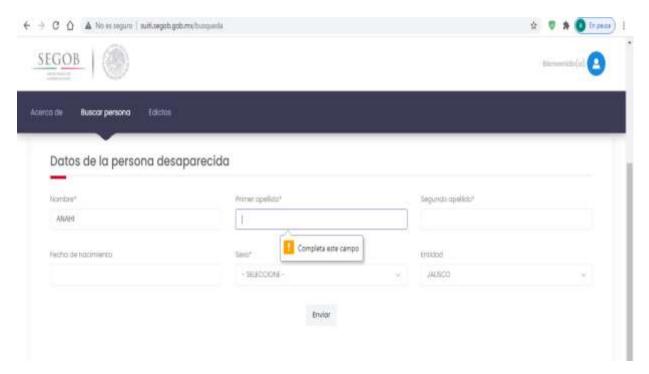


EGOB Activica de Buscor persona Edictos Datos de la persona desaparecida Nombre Permer apelido Sexa Segunda opelitar este campo Sexa Sexa Segunda opelitar este campo Sexa Sexa Selución Segunda opelitar este campo Sexa Sexa Selución Segunda opelitar Segund

Envior







Cómo se observa, de dicho RNPDNO no se desprende ningún registro o base de datos, a menos que se tengan el nombre y apellidos de la persona que se pretende buscar información; por lo tanto, es falsa la afirmación que señale que de acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición existan datos que se encuentren publicados en dicho registro a los cuales se les de publicidad ampliamente.⁶

Lo anterior en virtud de que toda la información que obra en el Registro y en las bases de datos, es información confidencial que debe ser protegida, y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello; por tanto, sólo procede su transferencia siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular, de acuerdo con lo establecido por el numeral Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que cita:

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Entonces, Jefatura de Gabinete no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares y/o familiares de los titulares, ni tampoco existe una disposición legal que justifique dicha divulgación; por el contrario, la legislación en materia de desaparición ordena la protección y confidencialidad de la información, configurándose así la causal de reserva por disposición expresa, con base en las normas establecidas en las leyes generales y estatales que se han citado en la presente sesión.

⁶ Por ello, se debe insistir en que, el Registro Nacional consultado por la ponencia para resolver el recurso de revisión, fue el RNPED, mismo que fue creado por una Ley que actualmente está abrogada, y cuya última fecha de actualización, se realizó en el año 2018.





IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez fundamentado y justificado que la información de las bases de datos de personas desparecidas y no localizadas en el Estado, reviste el carácter de RESERVADA y CONFIDENCIAL, privilegiando el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia al resolver el recurso de revisión 1805/2020, se pone a disposición del solicitante las bases de datos requeridas, previo proceso de disociación correspondiente.

Al respecto, debemos tener en consideración que según lo establecido por el artículo 109 de la Ley General en Materia de Desaparición, el Registro Nacional puede ser consultado en su **versión pública**, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

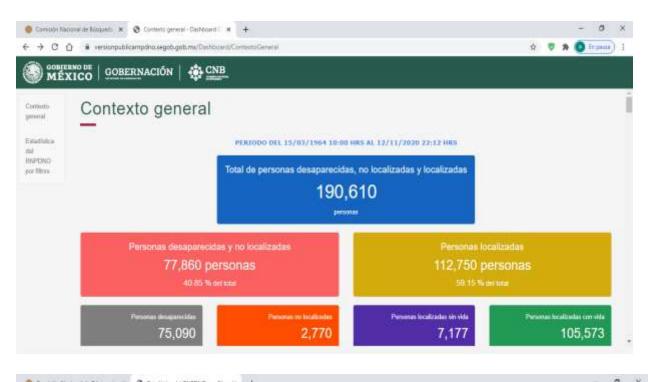
En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas implementó la correspondiente versión pública, de acuerdo con lo señalado en la página oficial de dicho órgano, donde se observa:

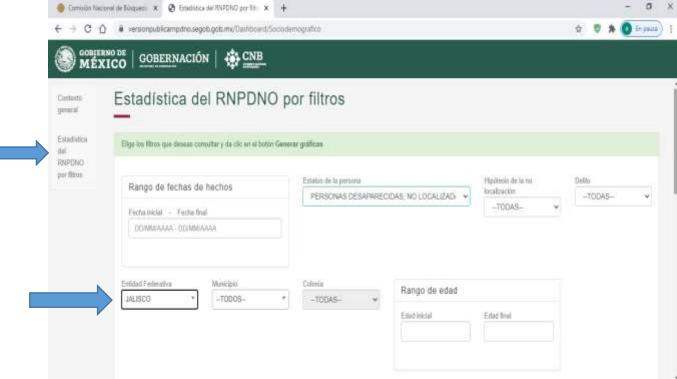






En consecuencia, ante la falta de disposición normativa dentro de la Ley General en Materia de Desaparición, que precise los datos o rubros que deberán ser divulgados en la correspondiente versión pública, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas presenta en dicha versión los siguientes datos:





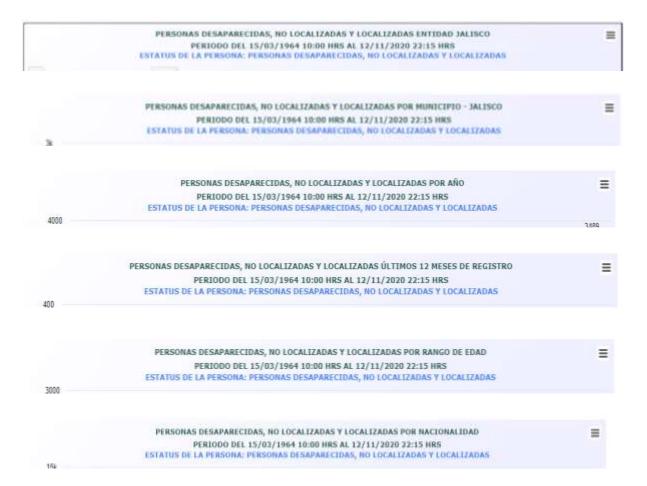


26





Generando las siguientes gráficas con información estadística:







	PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS Y ISCALÍAS Y PROCURADUNEAS DE JUSTICEA, A TRAVÉS DE LAS HERRANIZATAS TECNOLÓGICAS DESARROLLADAS POR LA CINE PERTODO DEL 15/03/1964 16:00 HRS AL 12/11/2020 22:13 HRS ESTATIUS DE LA PERSONA: PERSONAS DESAPARECIDAD, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS	
150		
PE	RSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS COMINIONES LOCALES DE BÚSQUEDA, A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DESARROLLADAS POBLIA CHII	
	PERIODO DEL IS/03/1964 10:00 HRS AL 13/11/2020 22:15 HRS ESTATUS DE LA PERSONA: PERSONAS DESAPARICIDAS, NO COCALIZADAS Y LOCALIZADAS	
Th.		
PERS	SONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS Y LOCALIZADAS REPORTES TRICIADOS POR PARTICULARES Y AUTORIDADES, A TRAVÉS DEL	
	PORTAL POBLICO https://cobreportadesaporecides.segub.gab.msc/ PERIODO DEL 15/03/1964 10:00 MRS AL 12/11/2028 22:13 HRS ENCATUS DE LA PERIODIA: PERIODIAN DESAPARICCIDAS, MILICOLALIZZADAS	

Considerando lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- A partir de la promulgación de la Ley General en Materia de Desaparición en el año 2017, se crea la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas como ente encargado de la administración del RNPDNO;
- II. Que la Ley antes citada establece de manera puntual que los datos contenidos en el Registro deberán ser utilizados únicamente para fines de búsqueda;
- III. Que los familiares de las víctimas tienen derecho a decidir si la información proporcionada en el Registro es pública o no;
- IV. Que el RNPDNO contiene un apartado para consulta que no despliega ninguna información, a menos que se cuente con los datos señalados en el formulario; en consecuencia, no se les da publicidad a los datos contenidos en el Registro;
- V. Que por Ley se establece la creación de una versión pública del RNPDNO, sin que se especifique qué datos deberán ser públicos en dicha plataforma; y
- VI. Que, en consecuencia, la versión pública antes aludida contiene información de carácter estadística y no bases de datos con información personal de las víctimas y de las personas que presentan la denuncia o reporte.

Ahora bien, tal y como se ha manifestado al solicitante de la información, el Gobierno del Estado de Jalisco implementó una plataforma electrónica con información estadística de las personas desparecidas y no localizadas en el Estado, denominada SISOVID; donde se pueden visualizar los siguientes datos:

- A. Condición de la persona localizada;
- B. Sexo;
- C. Edad;
- D. Clasificación de los hechos: No localizadas o desaparecidas (estatus del expediente);





- E. Año de la desaparición;
- F. Fecha de denuncia;
- G. Municipio de la desaparición.

En consecuencia, ante la falta de normatividad especifica que defina los datos personales que deban contener las versiones pública del Registro de personas desaparecidas, y en cumplimiento a lo acordado por el Órgano Garante, se ordena la elaboración de las versiones públicas de las bases de datos de personas desparecidas y no localizadas, tomando como base la información que ya es pública en virtud de la publicación de información estadística en el Sistema SISOVID, que se encuentra armonizada con los datos estadísticos de consulta de la versión pública del RNPDNO.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente punto de Acuerdo:

ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día. Con base en lo expuesto, y encontrando que la fundamentación y motivación es suficiente, se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 17 fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

<u>ACUERDO TERCERO.- Aprobación unánime del punto tercero del orden del día</u>. Se ordena la puesta a disposición de las bases de datos antes señaladas en versión pública, permitiendo la visualización de los rubros que ya se encuentran públicos en el Sistema SISOVID, en concordancia con lo establecido por el artículo 109 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.



<u>ACUERDO CUARTO. -</u> APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité, aprueban la clausura de la misma siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos del día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Lic. Aranzazú Méndez GonzálezCoordinadora General de Transparencia y

Presidente del Comité

Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas

Jurídico Especializado, Coordinación General
de Transparencia e Integrante del Comité

Lic. Anahí Barajas Ulloa Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

30

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 13 trece de noviembre de 2020.

